

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 12/2023, instado contra el EAP Poble Sec, SLP (CAP Les Hortes).

Antecedentes

1. En fecha 07/02/2023, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, por traslado de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), la reclamación presentada en fecha (...) por el sr. (...) (en adelante, la persona reclamante), por la presunta desatención del derecho de rectificación de sus datos personales, que había ejercido previamente ante el Instituto Catalán de la Salud (ICS).

La persona reclamante aportaba diversa documentación relativa al ejercicio de este derecho:

- Un informe médico “de atención urgente”, emitido en fecha (...) por el CUAP Manso del ICS, donde se especifica que la persona reclamante “ (...) .(...)”
- Una copia de la solicitud de ejercicio del derecho de rectificación que la persona reclamante presentó ante el ICS, en fecha (...), mediante la cual pedía la rectificación de varios diagnósticos que constan en su historia clínica resumida del CUAP Manso.
- Una copia de la historia clínica resumida de la persona reclamante, con fecha de extracción del (...). Se observa que la fecha de actualización de la información que se incluye es el día (...), y que la unidad proveedora de esta información es el EAP Barcelona 3A-Les Hortes-Poble Sec. La persona reclamante señala los siete diagnósticos incorrectos:
 - En fecha (...), “ (...)”.
 - En fecha (...), “ (...)”.
 - En fecha (...), “ (...)”.
 - En fecha (...), “ (...)”.
 - En fecha (...), “ (...)”.
 - En fecha (...), “ (...)”.
 - En fecha (...), “ (...)”.

2. En fecha 28/02/2023, la reclamación se trasladó al ICS para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

En el mismo oficio de traslado, la Autoridad también requirió al ICS para que informara sobre si había tramitado y resuelto la solicitud de ejercicio del derecho de rectificación que la persona reclamante le había dirigido fecha (...), o bien la trasladó al Servicio Catalán de la Salud (CatSalut).

3. En fecha 02/03/2023, el ICS formuló alegaciones con un escrito en el que, en síntesis, exponía lo siguiente:
- Que la persona reclamante “(...) formuló en el CUAP Manso una solicitud de rectificación de diagnósticos que aparecían en su historia y que afirmaba haber sido incluidos en su visita el día (...). (...)”
 - Que la persona reclamante “(...) fue presencialmente en el mes de (...) en el CUAP Manso, donde se mantuvo una entrevista presencial donde se le explicó que los diagnósticos que figuran en su historia no se han introducido por ningún profesional del CUAP Manso, sino por parte de un profesional de otro centro, concretamente del CAP les HORTES, que además no pertenece al ICS. Se le indicó que era el profesional que había puesto el diagnóstico el que debía realizar las enmiendas correspondientes del curso clínico.”
 - Que “Para agilizar el trámite se transmitió al paciente que el propio centro se pondría en contacto con el CAP Les Hortes para trasladar el caso, trámite que también se realizó.”
 - Que “No podemos aportar documentación adicional, ya que la información al ciudadano conforme a los diagnósticos erróneos no se podían rectificar desde el CUAP Manso, sino desde el centro que incorporó esta información, se dio verbalmente y de forma presencial.”
4. Como cuestión previa respecto de la competencia, hay que tener presente que aunque en la solicitud de ejercicio del derecho de rectificación de fecha (...), y en la reclamación de fecha 02/01/2023, la persona reclamante haga referencia al CUAP Manso del ICS, de las alegaciones formuladas por el ICS se desprende que los diagnósticos incorrectos que la persona reclamante afirma que constan en su historia clínica resumida no fueron introducidos desde el CUAP Manso, ni desde de ningún centro asistencial perteneciente al ICS, sino desde el centro asistencial EAP Poble Sec (CAP Les Hortes) (en adelante, EAP Poble Sec). Por este motivo, esta resolución sólo se refiere a este EAP.
5. En fecha 14/03/2023, se trasladó la reclamación al EAP Poble Sec, para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

En el mismo oficio de traslado, la Autoridad también requirió al EAP Poble Sec que aportara una copia de la documentación acreditativa de la fecha en que recibió la solicitud de ejercicio del derecho formulada por la persona reclamante de fecha (...), que le trasladó el ICS. También, la documentación acreditativa de la notificación de la resolución de la solicitud a la persona reclamante.

El plazo se agotó y el EAP Poble Sec no presentó alegaciones, ni la documentación solicitada.

En fecha 23/06/2023, ante la falta de respuesta del EAP, la Autoridad reiteró el requerimiento en los mismos términos y otorgó un plazo de 5 días para responderle .

El plazo se ha superado y el EAP Poble Sec no ha aportado la documentación solicitada.

Fundamentos de derecho

1. Será competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5. b y 8.2. b de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 32/2010, el EAP Poble Sec se incluye dentro del ámbito competencial de la Autoridad, dado que forma parte del sistema sanitario integral de utilización pública de Cataluña (SISCAT) , en virtud de la formalización de contratos de actividad asistencial con el CatSalut de la Generalitat.
3. El artículo 16 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos (RGPD), regula el derecho de rectificación en los siguientes términos:

“El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la rectificación de las datos personales inexactos que le conciernen. Teniendo en cuenta los fines del tratamiento, el interesado tendrá derecho a que se completen las datos personales que sean incompletos, inclusive mediante una declaración adicional.”

El artículo 14 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de rectificación:

“Al ejercer el derecho de rectificación reconocido en el artículo 16 del Reglamento (UE) 2016/679, el afectado debe indicar en su solicitud a qué datos se refiere y qué corrección debe realizarse. Debe adjuntar, cuando sea necesario, la documentación justificativa de la inexactitud o el carácter incompleto de los datos objeto de tratamiento”.

En relación con los derechos previstos en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 4 del artículo 12 del RGPD establecen lo siguiente:

“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.(...)”

En este mismo sentido, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, dispone lo siguiente en relación con la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

4. Una vez expuesto el marco normativo aplicable, procede a continuación analizar si la solicitud presentada por la persona reclamante obtuvo respuesta dentro del plazo previsto por la normativa aplicable.

De acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD, el responsable del tratamiento está obligado a responder a la petición de ejercicio del derecho solicitado en el plazo máximo de un mes, a contar a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Al respecto, consta acreditado que, en fecha (...), la persona reclamante presentó ante el ICS una solicitud del ejercicio del derecho de rectificación de sus datos personales relativa al centro asistencial CUAP Manso, perteneciente al ICS. Sin embargo, de las manifestaciones del ICS se desprende que, a raíz de esta solicitud, el CUAP Manso informó a la persona reclamante que los diagnósticos que figuran en su historia clínica resumida habían sido introducidos desde el centro asistencial EAP Poble Sec y que, por este motivo, corresponde a este EAP enmendar los errores que pudieran existir. El CUAP Manso también explicó a la persona reclamante que, a efectos de agilizar la tramitación de su petición de rectificación, el propio CUAP Manso se encargaría de trasladar al EAP Poble Sec su solicitud de fecha (...).

A este respecto, cabe señalar que la Autoridad desconoce los términos en los que el ICS trasladó la solicitud al EAP Poble Sec, dado que ninguna de las entidades referenciadas ha aportado la documentación que lo acredite. El EAP Poble Sec tampoco ha acreditado que haya respondido la solicitud de rectificación ejercida por la persona reclamante, ni en el plazo de un mes previsto al efecto ni tampoco con posterioridad.

5. Una vez asentado lo anterior, procede analizar el fondo de la reclamación, es decir si, de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 3º, procede en este caso la rectificación de los datos en los términos que lo solicitó. licitar a la persona reclamante.

Como punto de partida, debe tenerse en cuenta que el artículo 16 del RGPD regula el derecho de rectificación como el derecho del afectado a que se modifiquen los datos que sean inexactos o incompletos, para cumplir el principio de exactitud regulado en el artículo 5.1. d del RGPD.

El derecho de rectificación es un derecho personalísimo y constituye una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos personales. Por ello, las limitaciones de este derecho deben ser las mínimas y deben estar previstas a través de medidas legislativas (art. 23.1 RGPD).

De acuerdo con lo que exige el artículo 14 de la LOPDDDD, en la solicitud de rectificación de los datos presentada por la persona reclamante se explicitaba cuáles eran los datos relativos a su persona que debían rectificarse:

- Respecto a los cinco diagnósticos de fecha (...), indicaba que era necesario incorporar a su historia clínica el informe de asistencia urgente de fecha (...). Lo acreditaba con una copia de la historia clínica resumida en la que señalaba los diagnósticos incorrectos y una copia del mencionado informe de asistencia urgente. Por tanto, esta Autoridad considera que la persona reclamante concretó los datos a rectificar.
- Respecto a los dos diagnósticos de fecha (...), señalaba los datos incorrectos que había que enmendar, pero no indicaba la corrección concreta que pedía, de modo que carecía de información para poder hacer efectiva la rectificación, si procede.

En cualquier caso, el EAP Poble Sec debería haber respondido a la persona reclamante sobre su solicitud de rectificación (art. 12.3 RGPD). En cuanto a los cinco diagnósticos de fecha (...), debería haberle informado sobre si se había hecho efectivo el derecho de rectificación en los términos que había solicitado, o bien exponer los motivos por los que no procede rectificar los diagnósticos. En relación con los dos diagnósticos de fecha (...), el EAP Poble Sec, como responsable del tratamiento, debería haber hecho un requerimiento de subsanación de la solicitud a la persona reclamante, dado que carecían de ella elementos informativos necesarios para poder tramitarla (art. 68 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, LPAC).

En definitiva, esta Autoridad considera que procede estimar esta reclamación de tutela del derecho de rectificación, dado que durante el procedimiento ha quedado acreditado que la persona reclamante ejerció el derecho de rectificación que afectaba al centro asistencial EAP Poble Sec, el cual no ha acreditado que lo haya hecho efectivo ni que haya respondido a la persona reclamante, sobre si se ha hecho efectivo el derecho o bien sobre los motivos que impiden hacerlo efectivo.

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos debe requerirse al responsable del fichero que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho.

De acuerdo con ello, procede requerir a la entidad reclamada para que en el plazo de 10 días, a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, lleve a cabo las siguientes actuaciones:

- En relación con los cinco diagnósticos de fecha (...), es necesario que haga efectiva la rectificación de los diagnósticos incorrectos. Si la entidad ya ha hecho efectivo el

derecho de rectificación ejercido, debe comunicarlo a la persona reclamante o bien que le indique los motivos concretos que impiden subsanar los datos.

- En relación con los dos diagnósticos de fecha (...), es necesario que requiera a la persona reclamante que subsane su solicitud de ejercicio del derecho de rectificación, es decir, que concrete la corrección a efectuar respecto de los diagnósticos de fecha (...), y aporte la documentación que lo justifica.

Una vez hecho efectivo el derecho de rectificación en los términos expuestos, es necesario que en los 15 días siguientes la entidad reclamada lo acredite ante la Autoridad.

Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Estimar la reclamación de tutela formulada por el sr. (...) contra el EAP Poble Sec, SLP (CAP Les Hortes).
2. Requerir el EAP Poble Sec, SLP (CAP Les Hortes) para que en el plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, haga efectivo el derecho de rectificación ejercido por la persona reclamante, en la forma señalada en el fundamento de derecho 6º. Una vez hecho efectivo el derecho, en los 15 días siguientes la entidad reclamada debe dar cuenta de ello a la Autoridad .
3. Notificar esta resolución al EAP Poble Sec, SLP (CAP Les Hortes) ya la persona reclamante.
4. Ordenar que la resolución se publique en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010 y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agència Catalana de Protecció de Dades, con carácter potestativo las partes interesadas pueden interponer recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También pueden interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para defender sus intereses.

La directora